



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090 -2017-ANA-DARH

Lima, 19 SET. 2017

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el Organismo Público de Infraestructura para la Productividad-OPIPP del Gobierno Regional de Loreto, contra la Resolución Directoral N° 043-2017-ANA-DARH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 244-2015-ANA, corresponde a esta Dirección ejercer la función de primera instancia administrativa en los procedimientos de otorgamiento de derechos de uso de agua con fines energéticos en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Amazonas hasta que se declare oficialmente el inicio de funciones del citado órgano desconcentrado;

Que, en este contexto, esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 043-2017-ANA-DARH, que declara improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica presentado por el Organismo Público de Infraestructura para la Productividad-OPIPP del Gobierno Regional de Loreto para el proyecto Central Hidroeléctrica Mazán, ubicado en los distritos de Mazán en Indiana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, al no haber subsanado las siguientes observaciones:

- En relación al caudal ecológico, no presentó el sustento que permita verificar que se estén cumpliendo los objetivos específicos de conservación para los ríos involucrados en la petición del recurrente; y,
- En relación al estudio de calados, la Dirección de Infraestructura e Hidráulica de la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, recomendó que el expediente técnico del proyecto Central Hidroeléctrica Mazán considere las conclusiones del estudio: "Mejoramiento de las condiciones de Navegabilidad del río Napo, tramo peruano".

Que, contra la precitada Resolución, el recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración solicitando proseguir con el trámite de acreditación de disponibilidad, al considerar que lo expuesto en la resolución recurrida no guarda relación con los resultados actualizados del estudio "Mejoramiento de las condiciones de Navegabilidad del río Napo, tramo peruano";

Que, conforme establece el artículo 208° y el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación dentro



del plazo de (15) días hábiles de notificada la resolución impugnada sustentándose con nueva prueba;

Que, si bien es cierto el recurso impugnatorio presentado por la recurrente ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el precitado artículo, también lo es, que la recurrente no ha cumplido con adjuntar nueva prueba a su recurso impugnatorio, toda vez que de los recaudos acompañados a su escrito impugnatorio solamente se acompaña el Informe N° 017-2017-GRL/OPIPP/OCCHM, que corresponde a un documento de administración interna generado al interior de dicha entidad que recomienda las acciones a seguir ante la declaratoria de improcedencia dispuesta por la resolución recurrida;

Que, al respecto, se debe precisar que el recurso de reconsideración tiene como objeto que la propia autoridad emisora del acto impugnado, evalúe la nueva prueba aportada y, en caso corresponda, proceda a modificarlo o revocarlo, sin embargo, el Informe N° 017-2017-GRL/OPIPP/OCCHM, presentado como elemento probatorio no contiene elemento alguno que permitan a esta Dirección, modificar lo dispuesto en la resolución impugnada;

Que, en referencia a lo mencionado en el considerando precedente, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; es decir, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite reconsideración;

Que, revisado los recaudos presentados por el recurrente se determina que el Informe N° 017-2017-GRL/OPIPP/OCCHM presentado por el impugnante como nueva prueba carece de mérito para modificar la resolución impugnada, toda vez hace referencia a argumentación sobre hechos que fueron materia de pronunciamiento que no desvirtúan en modo alguno las razones por las cuales se desestimó el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto Central Hidroeléctrica Mazán, que están referidos a subsanación de las observaciones respecto al caudal ecológico y estudio de calados, conforme se menciona en el tercer considerando de la presente resolución; en razón de lo cual corresponde declarar su improcedencia;

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es oportuno mencionar que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Autoridad Marítima Nacional – DICAPI, mediante Oficio G.1000-1887 ha emitido pronunciamiento respecto al "calado y volúmenes de navegabilidad del río Napo para el Proyecto Central Hidroeléctrica Mazán", señalando que dicho estudio presenta inconsistencias y falta de información técnica para describir correctamente el tránsito fluvial a través de una represa que iría de orilla a orilla aguas abajo del poblado de Mazán, lo cual reafirma la determinación de que el estudio presentado por el recurrente no cumple con las condiciones que habiliten la acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto Central Hidroeléctrica Mazán;

Que, encontrándose pendiente de culminar el proceso de implementación de la Autoridad Administrativa del Agua Amazonas, corresponde a esta Dirección emitir el acto administrativo que declare la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el Organismo Público de Infraestructura para la Productividad-OPIPP del Gobierno Regional de Loreto contra la Resolución





Directoral N° 043-2017-ANA-DARH, al no haber cumplido con presentar nueva prueba conforme lo exige el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Jefatural N° 244-2015-ANA, que faculta a que esta Dirección a ejercer función de primera instancia administrativa en los procedimientos de otorgamiento de derechos de uso de agua con fines energéticos en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Amazonas hasta que se declare su implementación.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Organismo Público de Infraestructura para la Productividad-OPIPP del **Gobierno Regional de Loreto** contra la Resolución Directoral N° 043-2017-ANA-DARH, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a su titular y remitir copia a la Administración Local de Agua Iquitos, para conocimiento.

Regístrese y comuníquese,



Ing. **ALBERTO ANTONIO ALVA TIRAVANTI**

Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

